

117
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

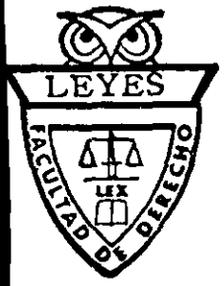
FACULTAD DE DERECHO

“EL ESTATUTO DE GOBIERNO Y LA LIBERTAD
PREPARATORIA DEL SENTENCIADO EN EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HEGEL CORTES MIRANDA

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR CARLOS RAYO MARES.



TESIS CON
ALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

71358



1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

In Memoriam con profundo amor y cariño a mi Madre, por que sin ella nunca habria comenzado esta maravillosa aventura que es la vida.

A mi familia gracias papá y hermana, porque hasta en los momentos más duros continuamos.

A Lore por su infinito amor y paciencia y por todo lo que nos queda y por todo lo ya pasado.

Por la fortuna de vivir en este país que ha empezado el cambio hacia una vida democrática el cual se verá reflejado en el fortalecimiento de sus estructuras jurídicas, políticas, sociales y económicas, y que sin duda alguna retribuirán en beneficio de las clases más desprotegidas de nuestra sociedad.

El camino hacia el propio cielo siempre atraviesa la voluptuosidad del propio infierno.

FRIEDRICH NIETZCHE

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO PRIMERO	
CONSIDERACIONES GENERALES.....	6
LA SENTENCIA PENAL.....	6
A) CONCEPTO.....	9
B)CLASIFICACION.....	16
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.....	17
SENTENCIA DEFINITIVA.....	19
SENTENCIA CONDENATORIA.....	20
SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	21
SENTENCIA MIXTA.....	23
 CAPITULO SEGUNDO	
DERECHOS SOCIALES DEL INTERNO.....	28
A) EDUCACION.....	30
B) ALIMENTACION.....	37
C) ASISTENCIA MEDICA.....	38
D) TRABAJO.....	44
 CAPITULO TERCERO	
LIBERTAD PREPARATORIA.....	51
A) CONCEPTO.....	51

B) CUANDO PROCEDE.....	55
C) QUIENES LA PUEDEN SOLICITAR.....	58
D) QUIEN LA OTORGA.....	60
E) REQUISITOS QUE SE DEBEN DE CUMPLIR.....	63

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE LEGISLAR LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	66
--	----

ASPECTOS GENERALES.....	72
-------------------------	----

A) FRACCION XXI DEL ARTICULO 67 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....	75
--	----

B) FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 42 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.....	78
---	----

C) ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997.....	80
--	----

PROPUESTA DE LEGISLAR LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	89
--	----

PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	94
--	----

**PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 583 AL
593..... 98**

**PROPUESTA LEGISLATIVA RESPECTO A LA LEY QUE
SUBSTITUYA A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS
MÍNIMAS SOBREADAPTACIÓN SOCIAL DE
SENTENCIADOS..... 99**

CONCLUSIONES..... 103

BIBLIOGRAFIA..... 111

INTRODUCCION.

La situación económica jurídica y política son en gran medida las causantes de la grave situación social en que vive la mayoría de los habitantes del país, ya que al carecer de suficientes fuentes de trabajo que satisfagan cuando menos sus necesidades básicas de alimentación, vestido, casa, habitación, cultura y recreación, obligan a un gran número de personas a incurrir en conductas antisociales, mismas que derivan en hechos delictivos que son sancionados por leyes penales y que al finalizar el proceso judicial, tienen como resultado la imposición de una sentencia condenatoria, en algunos casos privativa de la libertad. Una vez que la sentencia ha causado estado, interviene en la ejecución de la sentencia el Ejecutivo del Distrito Federal, en congruencia con lo dispuesto en las reformas de diciembre del año de 1997 al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y es aquí, al momento de estar compurgando la pena el sentenciado por disposición de la ley que es merecedor de una serie de beneficios como lo son la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena., pero en la actualidad existe una gran discrecionalidad por parte de la autoridad en el otorgamiento de estos beneficios de libertad anticipada.

Por tal motivo considero que es necesario realizar un estudio de los beneficios antes mencionados y en particular de la figura jurídica de la Libertad Preparatoria, la cual se encuentra regulada en el ámbito del derecho penal, concretamente en materia penitenciaria, por lo injusto que resulta ser la aplicación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en relación con el Código Penal, específicamente en su numeral 84 fracción II párrafo segundo, ya que una vez que al interno se le haya dictado primeramente una sentencia de tipo condenatorio y que además haya causado estado, dicho interno a través de sus familiares podrá promover su libertad preparatoria, previos requisitos que determina la ley, y aún cuando reúna la totalidad de ellos, la autoridad ejecutora cuenta con una facultad discrecional amplia de otorgar o no dicho beneficio, por ende, es importante crear una ley para regular la libertad preparatoria en la que de manera imperativa ordene el otorgamiento de dicho beneficio, una vez cumplidos los requisitos que la misma ley establezca.

Como temas de estudio en la presente tesis, en su capítulo primero, es necesario tener en claro que es una sentencia, cómo se clasifican, así como

en qué momento una sentencia ha causado estado, para poder afirmar que el interno es un sujeto ejecutoriado.

En el segundo capítulo, se hace un estudio sobre los derechos sociales con que cuenta un interno en los Centros de Reclusión, ya que el hecho de que haya sido sentenciado condenatoriamente no significa que deba ser humillado en el Centro Penitenciario de su reclusión.

Por otra parte dentro de los derechos sociales, el reo cuenta con los servicios de asistencia médica, trabajo, alimentación y además se les debería de implementar una educación sexual constante, independientemente de las pláticas y conferencias que pudieran recibir.

En el capítulo tercero, se precisa el concepto de libertad preparatoria, en qué momento procede, quiénes son los que la pueden promover, quién es la autoridad que la otorga, así como que requisitos se deben de reunir para su otorgamiento.

En el capítulo antes referido se hace el estudio sobre el numeral 84 del Código Penal en relación con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el que se precisa que en su párrafo segundo de la fracción III del precepto antes indicado, le otorga a la autoridad ejecutora una facultad discrecional amplia para concederle o no la libertad preparatoria al solicitante.

En el cuarto capítulo, se precisan las facultades que les confiere el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa para expedir la Ley de Ejecución de sanciones para el Distrito Federal el porque es necesario la creación de una ley especial de carácter local que sea complementada con una normatividad integral en ordenamientos jurídicos como el Código Penal y su respectivo de Procedimientos para el Distrito Federal con la finalidad de que el otorgamiento de la libertad preparatoria, solicitada por el reo sea una facultad imperativa para la autoridad ejecutora, previos los requisitos que determine la ley así mismo esta ley deberá fijar plazos para la concesión o no de este beneficio de libertad anticipada y respecto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad de administrar los establecimientos de

arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común.

CAPITULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES LA SENTENCIA PENAL

Antes de entrar al estudio de este capítulo, es necesario hacer un breve esbozo, para poder determinar en que momento se debe de dictar una sentencia.

Nuestra sociedad con el fin de que pueda desarrollarse de una manera adecuada y evitando perjudicar a terceros, se encuentra regida por normas de carácter jurídico, y en nuestro caso, estamos en presencia de normas de índole penal, ya que las conductas del ser humano las exterioriza de manera positiva y negativa. La conducta positiva o buena no implica rechazo, a lo contrario de las conductas negativas o malas que éstas sí implican un rechazo total, dicho rechazo atendido a que vivimos en sociedad dentro de un Estado de Derecho el cual cuenta con un conjunto de leyes y normas que regulan la conducta de todos los sujetos que se encuentran en él, pues bien, esas conductas negativas o malas en perjuicio de las personas de la sociedad y del mismo Estado, son llamadas antisociales o ilícitas, tipificadas como delitos, entendiéndose de antemano, que delito en su concepto formal, es el acto u

omisión que sancionan las leyes penales, tal como lo dispone el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo el ser humano el único quien comete delitos, porque es quien cuenta con voluntad, inteligencia y libertad propia para autodeterminarse.

En razón a lo anterior, si cualquier persona llegara a infringir disposiciones de carácter penal, mismas que se encuentran contempladas en nuestra Ley Sustantiva Penal, le sería aplicada dicha disposición legal, ya que la persona al exteriorizar una conducta delictiva y habiéndose denunciado previamente tal hecho ante el Ministerio Público, esta institución, una vez de que se hayan reunido las pruebas necesarias y tenga por acreditado los elementos que integran el tipo penal, así como la probable responsabilidad penal, deberá consignar la averiguación previa con o sin detenido ante un Juez penal, en el supuesto de que sea con detenido, el Juez competente radicará inmediatamente la causa penal, es decir, determinará si la detención fue realizada bajo estricto apego a la ley, en caso de que la consignación sea sin detenido, el Representante Social solicitará en su pliego de consignación le sea obsequiada la orden de aprehensión o de comparecencia dependiendo de la gravedad del delito, debiéndose de radicar la misma en un plazo de tres días,

tal y como lo dispone el artículo 286 Bis del Enjuiciamiento Criminal en vigor, aprehensión que podrá ser girada o no; una vez de que al Juez de la causa le sea puesto a su disposición al indiciado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como lo prevé el numeral 287 del Código de Procedimientos Penales, le deberá de ser tomada su declaración preparatoria, teniendo el órgano judicial un plazo de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculcado, dicha resolución podrá ser la de formal prisión o preventiva, sujeción a proceso, o bien libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, tal y como lo refieren los numerales 297 y 299 de la Ley Adjetiva Penal.

En el supuesto de que al inculcado se le haya decretado su formal prisión o sujeción a proceso, se ordenará la apertura del procedimiento, el cual podrá ser sumario en caso de que el delito sea flagrante, exista confesión expresa de parte del inculcado ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial por conducto del inculcado, o bien se trate de delito no grave, en caso de no encuadrarse dentro de las consideraciones antes citadas se abrirá el procedimiento ordinario, por lo que una vez de que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que son la defensa, procesado, Ministerio Público y Coadyuvante, declarado el cierre de instrucción, cada una

de las partes procesales, formularán sus conclusiones y en forma definitiva el Juez de la causa resolverá mediante una sentencia.

A) CONCEPTO DE SENTENCIA.

Tomando en consideración lo anterior, para llegar a la resolución en un juicio penal, que va poner fin al proceso, es precisamente lo que la doctrina denomina "sentencia". Se considera que la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en la cual el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve como parte del Estado la situación jurídica definitiva del encausado, como caso concreto que fue sometido a su conocimiento, además el Juez determina el enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica.

En la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, de la cual, es importante destacar que en el fallo sobresalen tres momentos: "uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o de decisión; pues bien, el momento de conocimiento, consiste en la labor que realiza el Juzgador para conocer qué es lo que jurídicamente existe,

es decir, qué hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas; el segundo momento, es una función exclusivamente lógica en la que el impartidor de justicia, por medio de raciocinios determina el lugar que le corresponde al hecho jurídicamente comprobado; en cuanto al momento de la voluntad decisoria se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco que la ley establece.”¹

En la sentencia además concurren dos elementos: el volitivo y el lógico; el primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que debe de cumplirse; el segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

La opinión más generalizada, se considera a la sentencia, “como un acto en que el subórgano competente juzga el objeto de la relación jurídica-procesal, para cuyo fin, es necesaria la función mental. De esta manera se

¹ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editoría Porrúa. Méx. 1991, pág 309

concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis, prevista en forma abstracta en la Ley; la premisa menor, por los hechos materia del proceso; y la conclusión es la parte resolutive."²

En la Ley Adjetiva Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 71, así como el marcado con el número 94 del Fuero Federal, la sentencia se caracteriza como una resolución judicial que determina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

Por su parte Vincenzo Caballo manifiesta: "La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia."³

² COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Méx. 1995, pág 575.

³ Ibidem, pág. 576.

Para Guillermo Colín Sánchez, "la sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia."⁴

"La sentencia es a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal mediante el empleo de las reglas de raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan"⁵

Sentencia, del latín "sentetia", que significa dictamen o parecer, por eso, generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. "También se afirma que viene del vocablo latino "sentiendo", por expresar la Sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella

⁴ Op. cit. 574

⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Méx. 1975, pág. 232.

se entiende la decisión que legítimamente dicta el Juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.⁶

Por su parte Eduardo Pallares, manifiesta como concepto de resoluciones judiciales: "Todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el Colegiado Judicial, que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata; y agrega que las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos, pues se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración; y finaliza anotando que las resoluciones judiciales se caracterizan: por ser actos de jurisdicción, porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo."⁷

Franco Sodi, indica, "La sentencia es la resolución que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia."⁸

⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina. 1994, pág 363.

⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Méx. 1991, pág. 713, 714.

⁸ FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Méx. 1939, pág. 433.

En consideración a las definiciones antes referidas, se puede indicar que la sentencia en el procedimiento penal se caracteriza por un acto procesal a cargo del Juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho, y para ello el órgano judicial toma como base las disposiciones jurídicas, así como las diligencias practicadas durante la secuela procedimental para adecuar la conducta al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado, y que además tomando como base la participación del (autoría, coautoría, complicidad) del sujeto determina la culpabilidad, inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación de una excusa absolutoria o de cualquier otra eximente, y que con base en lo anterior el juzgador podrá determinar finalmente si es o no responsable del hecho delictuoso.

Es necesario hacer hincapié que una vez que se hayan acreditado fehacientemente los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal y la responsabilidad penal del sujeto, el órgano jurisdiccional procederá a aplicar las sanciones corporales o pecuniarias, o bien, las medidas de seguridad que en su caso pudiera corresponder. La imposición de estas medidas de defensa social debe regirse por el conocimiento personal del sujeto

del delito. En el supuesto de que si se tratara de un enfermo mental, a dicho sujeto se le decretaría la medida de seguridad de carácter judicial, consistente en recluirlo en un Centro de Asistencia Psicológica, quien no podrá estar interno por un término mayor a la pena que se le haya sido impuesta por la comisión del hecho delictivo. En el supuesto de que se tratara de un sujeto con plena capacidad de entender el hecho delictivo, se le deberá de imponer las sanciones establecidas en la Ley Penal, debiéndose de tomar previamente sus antecedentes personales, su edad, educación, instrucción, sus ingresos anteriores a prisión en caso de contar con ellos, la gravedad del delito que hubiera cometido, así como las consecuencias que produzca en la perturbación del orden social, a fin de determinar el grado de culpabilidad y para poder efectuar una correcta apreciación de los hechos y de la peligrosidad del sujeto en la sentencia. Se resolverá también de oficio en la sentencia, sobre la Reparación del Daño, causado con motivo del delito, fijando su monto de conformidad con las pruebas que fueron aportadas en el proceso; así como de las penas accesorias (decomiso de los instrumentos del delito, privación de derechos, suspensión en el ejercicio de profesión u oficio), siendo ésta última, previa solicitud del Ministerio Público por medio de sus conclusiones.

En toda sentencia condenatoria, se deberá de efectuar un apartado, en el que se amoneste al sujeto para que no reincida con posterioridad en hechos delictuosos, previniéndosele de las consecuencias legales a que se pudiera exponer, si reitera su actividad delictuosa. La amonestación consiste en la advertencia que el Tribunal hace al sujeto al notificarle el fallo, imponiéndolo de la gravedad del delito y exhortándolo a la enmienda.

En la aceptación de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación del Derecho Público, o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiere causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho Público, o de una relación de Derecho Privado de índole puramente patrimonial.

B) CLASIFICACION.

"A juicio de algunos autores, las sentencias se clasifican de la manera siguiente: tomando como base al momento procesal en que se dictan,

interlocutorias y definitivas; por sus efectos, declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados, absolutoria y condenatoria"⁹

A consideración de otros autores, se clasifican en: sustanciales, de mérito exclusivamente procesales, civiles, penales, administrativas, laborables, nulas inexistentes, revocables e irrevocables, de primer grado, de apelación, de casación, ejecutivas no ejecutivas y condicionales

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. "Es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental."¹⁰

Rafael de Pina refiere "Recibe esta denominación en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada

⁹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ob. cit., pág. 582.

¹⁰ GONZALEZ BUSTAMANTE. Juan José. Principios de Derecho Procesal... ob. cit. pág. 233

la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.*¹¹

Es de observarse que la sentencia interlocutoria, es aquélla que puede resolver un incidente antes o después de dictada la sentencia, es decir, no resuelve el asunto principal sólo lo accesorio, es decir un incidente.

Colín Sánchez refiere, "las sentencias interlocutorias, son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún 'incidente' criterio, a mi parecer, incorrecto, porque, la resolución refiere sobre alguna cuestión de fondo, planteada durante la instrucción procesal; mas bien, se ajusta a las características de un 'auto', en donde no se satisfacen los presupuestos de toda sentencia, cuyo objeto y contenido, también son distintos.*¹²

¹¹ PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Op. cit. pág. 457.

¹² COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos ... ob. cit. pág. 582.

SENTENCIA DEFINITIVA. El maestro Bustamante al respecto señala "La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principales y accesoria, condenando o absolviendo al acusado."¹³

Julio Acero señala: "La sentencia definitiva pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho su expresión esencial por parte del juzgador, que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo."¹⁴

En atención a lo anterior se puede indicar que las sentencias definitivas son las que resuelven lo principal del juicio o proceso, en primera instancia, en el supuesto de que no se interponga el recurso de apelación en caso de que proceda, o bien, el juicio de amparo, dichas resoluciones resultan firmes o inmodificables, esto es, causan estado o ejecutoria.

¹³ Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. ob. cit. pág.233.

¹⁴ Citado por FRANCO SODI, Carlos. Ob. Cit. Pág.432.

SENTENCIA CONDENATORIA. Para Guillermo Colín Sánchez, "es la resolución judicial, que sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad."¹⁵

El procesalista Manuel Rivera Silva, hace una clara observación, para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos; la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actúo (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

Es de afirmarse que la sentencia condenatoria, es la imposición de una sanción corporal, además el Estado le impone una multa que se destina para sí mismo, además existen otras penas como tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, amonestación, apercibimiento, suspensión o privación de

¹⁵ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos... ob. cit. Pág 583

derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, lo anterior será aplicable de acuerdo al tipo penal al sujeto responsable del delito, la cual es impuesta por el Juez de la causa. Por otra parte Rivera Silva, señala que una vez reunidos los requisitos que menciona, queda justificado la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente.

SENTENCIA ABSOLUTORIA. "Es aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen la demanda o la querrela, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes."¹⁶

Rivera Silva refiere, debe dictarse sólo en los siguientes casos: I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho; III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión); IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria; V. Cuando falta la

¹⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ob. Cit. Pág.363

comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad; y VI. En caso de duda.

Atendiendo a lo anterior, la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para acreditar la existencia del delito, o bien, existiendo el delito no se acreditó la responsabilidad plena del acusado, sin embargo, esta idea es a mi juicio errónea, pues para este sustentante la sentencia absolutoria es aquella resolución que deviene o se deriva de suficientes elementos probatorios traídos al proceso por la defensa, pruebas de tal consistencia que inutilizan a las aportadas por el Ministerio Público (en el derecho mexicano) al grado de evidenciar que el encausado es inocente de la acusación y por ende se le absuelve.

Por ello esta absolución no es como equivocadamente afirman muchos eméritos autores, que se dicta o se resuelve en ese sentido por insuficiencia o falta de pruebas; al contrario se da por abundancia de pruebas con la salvedad de que éstos resultaron para beneficio del absuelto, al extremo de dejar sin efecto las probanzas que originalmente lo inculpaban o incriminaba; es decir que también aquí se aportaron tantas pruebas y

fundamentos hasta desvirtuar, las probanzas aportadas por el Ministerio Público que representa los intereses del ofendido.

SENTENCIA MIXTA. En materia penal es la resolución, en la que el sentenciador, dentro de una causa penal, o bien que varias causas penales hayan sido acumuladas, se le haya seguido proceso, además que el Representante Social lo haya acusado por dos o más ilícitos, y que en base a los elementos de prueba que fueron ofrecidos por el Ministerio Público y por la defensa, el órgano judicial podrá resolver ya sea absolviendo de algún o algunos delitos al sentenciado y por otros delitos condenarlo.

Por otra parte la sentencia cualquiera que haya sido su determinación, contiene condiciones de fondo y condiciones de forma. Como condiciones de fondo se señalan preferentemente las motivaciones legales que constituyen la médula del fallo; son producto de la inteligencia del Juez y han de servir para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba y estas son las siguientes:

1. Determinación de la existencia o inexistencia de un delito jurídico;

II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de acto y;

III. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho.

Se puede observar que en el numeral 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales se indican las condiciones de forma.

La sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales, dependerán de la estricta observancia de los siguientes requisitos: debe hacerse por escrito atendiendo a determinadas normas de redacción, como el 'prefacio', 'los resultandos', 'los considerandos' y la parte 'resolutiva'.

El prefacio es el que inicia la sentencia, es decir, comprende la fecha, el lugar donde se dicte, el tribunal que la pronuncie, el número del expediente, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, grado de estudios, ocupación y domicilio.

En cuanto a los resultandos, dicho apartado comprende un extracto breve sobre los hechos conducentes a los puntos resolutiveos de la sentencia, una sucinta exposición de las principales constancias procesales.

Los considerandos, se integra con cada una de las pruebas aportadas en la etapa de averiguación, proceso e instrucción, es decir las consideraciones de los hechos que va a implicar el estudio y valoración de las pruebas, con la debida apreciación de la ley, las referencias doctrinales, jurisprudenciales, sustento jurídico con las cuales se va a apoyar el juez para robustecer su criterio, debiéndose además de entrar al estudio de la personalidad del acusado para poder determinar el grado de culpabilidad y en base a ello poder imponerle las penas que le pudieran corresponder al transgresor de una norma jurídica de índole penal, al estudio de la reparación del daño, analizar si el acusado puede disfrutar de los beneficios de la sustitución de la pena, resolver sobre los objetos que se encuentran a disposición del órgano judicial.

Los resolutivos, constituyen la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o la irresponsabilidad del acusado, la naturaleza de la sanción y su duración cronológica, la reparación del daño determinando su cuantía, la situación jurídica que deberán guardar, los objetos que se pusieron a disposición del juez de la causa, se le amoneste pública y enérgicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia en hechos delictivos, debiéndose indicar que se les tendrá que notificar a las partes procesales en forma personal, indicándoles además a las mismas el derecho y término con el que cuentan para impugnarla en caso de ser procedente, así como la expedición de las copias a la autoridad encargada de ejecutar el fallo y demás autoridades para su debido conocimiento y la expedición de boletas.

La sentencia para que pueda tener el debido valor legal, debe de estar autorizada, es decir, deberá estar firmada por el Juez que la dictó, así como la rúbrica del Secretario de Acuerdos, y además impregnarse el sello del Juzgado.

La sentencia debe ser clara y congruente, relacionando el hecho con el derecho para poder decidir las relaciones jurídicas planteadas y poder darles conclusión.

La sentencia debe dictarse por el delito o delitos por los que se haya seguido el proceso, es decir, los que se hayan indicado en el auto de plazo constitucional, y además lo haya solicitado el Ministerio Público en sus conclusiones, ya que en caso de no ser así se le estarían violando garantías individuales al sentenciado, quien en caso de incomformarse con la resolución definitiva sería estudio en otra instancia judicial.

Si la sentencia fuera obscura y sugiere por lo tanto, la necesidad de aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga sobre un punto controvertido en el proceso, puede dictarse la aclaración de aquélla, en materia penal no hay aclaración de sentencia.

Una vez de que la sentencia cause estado, debe procederse a su ejecución. La sentencia ejecutoriada es aquélla que tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse porque ya no puede intentarse contra

ella ningún recurso ordinario, salvo el de Amparo, que no es un recurso sino un juicio.

Refiere el maestro Manuel Rivera Silva, que "la sentencia ejecutoriada es el momento culminante de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

I. Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho.

II. Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta y;

III. Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta la situación legal de un caso concreto; establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones".¹⁷

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS SOCIALES DEL INTERNO

Pues bien, una vez de que la sentencia causó ejecutoria, el reo deberá de dar cumplimiento a la sentencia, en el supuesto de que se le haya impuesto pena de prisión, la misma la deberá de cumplimentar en el Centro de

¹⁷ RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. Ob. Cit. Pág.269

Readaptación Social que ordene la autoridad ejecutora, por haber cometido una infracción que las leyes sancionan con una pena.; dicho reo no sólo tiene el deber de cumplir con la sentencia impuesta, sino que también es una persona que cuenta con derechos humanos y jurídicos, que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. En otras palabras el Estado le debe garantizar una readaptación, para que cuando cumpla su pena, se reintegre a la sociedad.

A los individuos privados de su libertad se les debe de reconocer los derechos con los que cuentan dentro de las prisiones y aún más respetarlos. La prisión, por su propia naturaleza despierta en el ser humano sentimientos de miedo y abandono, soledad o angustia que se debe por lo menos atenuar a través del respeto a sus más esenciales derechos y, mediante la transformación de las instituciones carcelarias en escuelas de relaciones humanas basadas en el trabajo, la comprensión y la tolerancia. La sentencia priva de la libertad pero no de la dignidad.

Se debe de tener claro que a pesar del delito por grave que éste sea, el delincuente tiene derecho a tener un trato digno y humanitario; ya que no debe de ser discriminado en razón de su sexo, lengua, religión, color, raza, opinión política, debiendo ser atendido de conformidad a su situación física,

mental y a su edad; al derecho a la salud, a una alimentación adecuada, al trabajo y a la educación, mismos a los que tiene derecho por la ley, para poder obtener su libertad anticipada, a la sustitución y conmutación de su pena.

A) EDUCACION.

Hablando de manera general, en las sociedades siempre hemos encontrado sujetos que funcionan inadecuadamente de acuerdo a las normas que la sociedad misma implanta, como patrones de conducta que el sujeto debe llevar a cabo y preservar. Estas personas requieren de un tratamiento interdisciplinario que les permita funcionar de acuerdo a las normas establecidas.

La educación debe constituir una de las bases para la readaptación social auxiliada y reforzada por las terapias: ocupacional, psicológica, médica y social, ya que la interacción entre todas ellas formará la dinámica de la reintegración al núcleo social del sujeto desadaptado.

La labor educativa es primordial para lograr la readaptación social del menor infractor y del adulto delincuente es necesario que se le dé la importancia que ésta demanda y establecer las bases de una educación especial para este sector de sujetos inadaptados.

El artículo 18 Constitucional establece en lo conducente:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."¹⁸, por ende, el criterio que se deberá de sustentar en relación con el delincuente es propiciar su readaptación social, tal y como lo indica la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, en su artículo 2° al estipular, que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente en congruencia con la Constitución General de la República.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. Méx. 1994, pág 6.

La readaptación social, es el objeto de la educación penitenciaria, tal y como lo dispone el numeral 11 de la Ley de Normas Mínimas que a su letra dice "La educación que se imparte a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y, quedará a cargo preferentemente de maestros especializados."¹⁹

Es necesario que se tomen disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, sin que esto signifique que aquéllos que no sean capaces no se les instruya, al contrario, éstos requerirán de una instrucción más adecuada a su personalidad.; por tanto, la instrucción de los analfabetas y la de los reclusos jóvenes debe ser obligatoria; dicha instrucción deberá coordinarse en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

El sujeto desadaptado social y psicológicamente, debe ser ayudado por una pedagogía especializada que permita una readaptación al núcleo en el

¹⁹ Compilación de Leyes Mexicanas, Editores Greca, Méx. 1977, pág. 418.

que se desenvuelve y que le proporciona los medios suficientes para su aprendizaje.

Ahora bien, no es sólo el aspecto educativo desde el punto de vista instruccional, ni la terapia ocupacional en un aspecto laboral, lo que va a permitir la reintegración social del sujeto privado de su libertad, sino que además deberá de proporcionársele un estudio psicopedagógico dado a través de la educación y dirigida a conquistar una actitud y una disposición que le permite al interno su integración social.

El trabajo pedagógico debe reunir las exigencias de una educación integral, es decir una educación personalizada como mejor medio para lograr la readaptación social de los internos.

El profesorado es otro aspecto muy importante, ya que es la persona o personas sobre quien recae la responsabilidad de enseñar. El maestro que va a dirigir el aprendizaje de sujetos inadaptados o privados de su libertad, debe estar lo suficientemente capacitado profesional y humanamente para preparar el ambiente necesario de cada interno, o sea el carácter, la

personalidad y las cualidades humanas del maestro especialista, van a desempeñar un papel preponderantemente importante para la adecuada orientación psicopedagógica del interno, es decir, poseer un buen equilibrio psíquico, un profundo conocimiento psicoeducativo y una rica experiencia práctica.

El Reglamento-Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 76, refiere que la educación obligatoria en los Centros de Reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

Es necesario que la educación sea un proceso sistemático y controlado enseñanza-aprendizaje, tendiente a establecer un sistema de enseñanza en múltiples niveles que animará a los internos de cualquier edad a continuar sus estudios.

Es importante que el interno-alumno viva un ambiente normal de trabajo, orden, responsabilidad, colaboración y continuo ejercicio de la elección y decisión en un marco de libertad dentro del salón de enseñanza. Además se

debe de contar en cada Centro de Reclusión por lo menos de una biblioteca para el servicio de los alumnos.

El objetivo esencial que debe perseguir una educación personalizada dentro de las instituciones penitenciarias, es ayudar al interno a realizarse como persona que es. Es una educación que se fundamenta en la persona y tiende al desarrollo integral de todas las posibilidades que lo constituyen. Es decir, pretender preparar al interno para que pueda asumir la responsabilidad de su propia realización como persona, llevarlo a una progresiva madurez e independencia física, afectiva, moral e intelectual, ayudarle a encontrar a cada uno su expresión y su camino propio en la vida.

El objetivo fundamental de la educación es la formación de cada hombre y de todos los hombres, en una doble dimensión, la de la constitución de una personalidad definida en permanente crecimiento y búsqueda de su autenticidad; y la de la integración participante y armoniosa de esa personalidad en la sociedad de que forma parte.

Otro de los aspectos importantes para los internos es que los mismos cuenten con una debida educación sexual, ya que si bien es verdad, que el Reglamento-Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 94 párrafo segundo, indica que se deben de realizar campañas de orientación sexual, y por otra parte la Ley de Normas Mínimas en su numeral 12 párrafo segundo, contempla la visita íntima, con la finalidad de mantener las relaciones maritales del interno, no es menos verdad que tales disposiciones resultan ser insuficientes, ya que las mismas mas que nada van dirigidas a los internos que cuentan con esposo (a), concubino (a), pero para las personas que no se encuentran en ninguno de esos supuestos, requieren de tratamiento diverso pues podría generarse para ellas la promiscuidad y prostitución, por ende, resulta ser importante que para poder evitar dichas situaciones, a los internos que no son casados o que hayan vivido en unión libre con alguna persona, o bien algún conocido, puedan tener relaciones sexuales con dichas personas previos estudios médicos, para evitar enfermedades venéreas principalmente para prevenir el contagio del Sistema de inmuno- deficiencia adquirida, el cual se ha convertido en una verdadera peste moderna, hasta hoy sin medicamento eficaz.

B) ALIMENTACION.

Para todo recluso es necesario que reciba de la administración a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; además debe de tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite

La alimentación sana constituye un factor importante en el organismo del hombre, una alimentación nutritiva, rica en proteínas y vitaminas ayuda a mantener el cuerpo sano, nos da más energías para trabajar y para pensar. De tal forma se le debe proporcionar al interno una alimentación variada hasta donde sea posible nutritiva, limpia y proporcionada.

Las autoridades responsables están obligadas a proporcionar a los establecimientos penales los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, ésta deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día junto con utensilios adecuados para consumirla.

C) ASISTENCIA MEDICA

Pues bien, en los Centros de Reclusión, es necesario que dispongan por lo menos de médicos calificados que tengan conocimientos psiquiátricos.

Para poder recalcar lo anterior, el artículo 87 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación social del Distrito Federal refiere que los Reclusorios del Departamento del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, que serán proporcionados por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran.

Actualmente es grande la preocupación que se tiene por un lado, el estado de salud del interno y, por el otro la difícil atención que realmente se le da al interno, es decir, muchas veces no se cuenta con el médico especialista o con el equipo necesario, y si se encuentra aquél se tiene que tener la paciencia necesaria hasta que quiera o pueda. Por lo que, es importante vigilar más en

cuanto a la eficiencia del servicio médico, porque yo creo que todo interno por el hecho de serlo y estar ahí, tiene derecho a que se le dé asistencia médica oportuna en el lugar de su reclusión, dado que físicamente está impedido a buscar por su cuenta al facultativo de su conveniencia.

Por otra parte el artículo 88 en su párrafo segundo del Reglamento-Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, prevé que a solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, puede permitírsele a médicos ajenos al establecimiento el poder examinar al interno, pues en éste caso, el costo del tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y cuya responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencias será de aquéllos.

El traslado del interno es otro aspecto importante para su tratamiento hospitalario en otra institución diferente cuando a recomendación de las autoridades respectivas del Centro Penitenciario, exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno

o no se disponga de los elementos necesarios para la atención médica adecuada en el centro de reclusión.

En cuanto a los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, deben ser visitados diariamente por un médico general, un psiquiatra y un psicólogo de dicho Centro de Reclusión; ya que el médico es la persona física que debe velar por la salud física y mental de los reclusos; debiéndose de visitar diariamente a todos los enfermos, así como a todos aquéllos que necesitan su atención; cuyos médicos deben de informar a las autoridades de la Institución Penitenciaria respecto del estado en que se encuentran los internos y las anomalías que puedan ser detectadas.

En cuanto a los internos que observen mala conducta, y cuyas relaciones con el personal del Centro Penitenciario, así como con sus compañeros sean conflictivas, deben ser estudiados por el médico psiquiatra y recibir un tratamiento para determinar su condición mental, así como con los enfermos mentales; es decir, efectuando la vigilancia de un correcto tratamiento para las personas inimputables.

Por otra parte, las personas o autoridades encargadas de los servicios médicos, es importante que coadyuven en la elaboración y ejecución de programas de prevención de enfermedades, campañas de orientación sexual y hábitos de higiene en los internos.

Cabe destacar que, en el Distrito Federal existe, el Centro Varonil de Readaptación Psicosocial (CE.VA.RE.PSI.), el cual empezó a funcionar en el año de 1997, tiene a su disposición a las personas que cometieron alguna infracción penal y que se les está siguiendo proceso o bien están cumpliendo una medida de seguridad de inimputable por haber sido declarado socialmente responsable de alguna infracción penal; pues bien es importante referir que el Reglamento-Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal no contempla disposiciones de servicio médico y psicológicos para este tipo de personas, aunque en la práctica, dicho Centro de Reclusión cuenta con personal capacitado para ello, pero es insuficientes la relación que tiene con los Patronatos de carácter Público, que son aquellas Instituciones que tienen a su custodia a los inimputables, ya que en la práctica una vez que el interno da cumplimiento a la medida impuesta y de acuerdo a los estudios psicológicos, psiquiátricos siguen siendo personas inimputables, el Centro de Reclusión los

sigue teniendo internos y más aún con aquéllas personas cuyos familiares ya no van a visitarlos, por lo que se requiere que las dependencias públicas que tienen a su cargo a inimputables debe haber mayor coordinación con este tipo de Centros de Reclusión.

En los Centros de Reclusión para mujeres deben existir instalaciones especiales en las que se les proporcione atención médica especial durante el embarazo, así como servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.

El artículo 98 del Reglamento-Reclusorios y Centros de Readaptación Social vigente para esta entidad Federativa, dispone que los hijos de las internas del Reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, deberán recibir atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años, sin que en ningún caso exceda su permanencia después de la edad antes referida en las estancias infantiles de los Reclusorios.

De todo lo anterior sería benéfico para los internos, si la autoridad responsable evitara tantos trámites administrativos, me refiero a la autoridad ejecutora de sanciones cuando el sentenciado queda a su disposición, ya que hay ocasiones en que el interno necesita atención especial médica y en el lugar donde se encuentra no cuentan con el equipo necesario y aún más, internos con enfermedades graves e incurables que por humanidad y sentimientos deben ser puestos en libertad para permanecer con su familia en sus últimos momentos.

Otro de los aspectos importantes que debe contemplar el Reglamento-Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, es la segregación de internos que se encuentran enfermos de alguna enfermedad contagiosa dentro de los dormitorios, ya que si bien, dentro de los Centros de Reclusión, para poder atender a una persona que cuenta con sida, tratan de separarlo de los demás internos que se encuentran en el servicio médico, de igual forma debería darse para la designación de dormitorios e inclusive crear un Centro de Reclusión especial, con el personal especializado y

necesario, donde puedan internar a las personas con alguna enfermedad contagiosa, similar al CE.VA.RE.PSI, del que ya se ha hecho mención.

D) TRABAJO.

El trabajo penitenciario ha cursado una larga vida; anteriormente era considerada como una pena adicional, es decir, un sufrimiento agregado a la privación de su libertad; posteriormente fue ejercicio monótono y solitario, sin designio formativo como mero entretenimiento; más tarde se le vio con interés como instrumento para subsistir a ciertas necesidades de la cárcel.

Hoy en día, el trabajo es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio para obtener como dice el artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo, la readaptación del delincuente. Su fuente es la sentencia penal y tiene por ello características diversas de las que rodean al trabajo nacido de una relación de Derecho obrero. Es decir, el trabajo penitenciario tiene carácter terapéutico.

Dicho trabajo penitenciario no debe tener un carácter aflictivo; pues bien, todos los condenados deber ser sometidos a la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental, para esto es necesario que lo determine un médico.

El artículo 63 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, refiere textualmente "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación."²⁰

Como algunas de las consideraciones que se deben tomar en cuenta son:

La ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados para el Distrito Federal, en su artículo 10 refiere que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta sus deseos, la vocación,

²⁰ Compilación de Leyes. Edición Especial para el Poder Judicial de la Federación. Méx. 1997.

las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades de reclusorio.

Pues bien, como ya se ha hecho mención, el trabajo en los Centros Penitenciarios debe ser considerado como un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno, y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni deberá ser objeto de contratación por otros internos.

Para que los internos puedan tener un mejor desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias, se les deberá proporcionar capacitación y adiestramiento. En la medida de lo posible, el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

A los internos para su aprovechamiento, es importante que se les proporcione formación profesional en algún oficio útil, particularmente a los

jóvenes; tanto la realización del trabajo como la capacitación deben ser retribuidas al interno.

Es necesario que se tome en cuenta en los Centros de Reclusión las precauciones prescritas para proteger la seguridad y salud de los trabajadores libres. Al igual se deben tomar disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que dispone la ley para los trabajadores libres.

El artículo 69 del Reglamento-Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, refiere que "Para los fines del tratamiento que sea aplicable y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno"²¹

²¹ Idem.

En cuanto a la participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, tal y como lo dispone el numeral 67 fracción VI del Reglamento a que me he venido refiriendo.

De acuerdo al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Remisión Parcial de la Pena) es indispensable el trabajo de los internos y para el otorgamiento de incentivos y estímulos, ya que dicho precepto legal indica, que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

Por días de trabajo, para los efectos del artículo anterior, se debe entender que por cada día de trabajo, la jornada es de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis hora si es nocturna, en cualesquiera de las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material que a juicio, esto es muy importante- del llamado Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de este sean

desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno, tal y como lo disponen los artículos 69 y 70 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; esto es benéfico para el interno, ya que de esta forma se podrá hacer el cómputo de sus días laborados para efecto de su futuro beneficio.

En su párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fija el destino de la remuneración que obtiene el interno por su trabajo, en primer término una cierta cantidad para el sostenimiento de los reos. No se fija específicamente la proporción sino que se deja a la autoridad administrativa determinarla, con apoyo en los costos reales de tal sostenimiento y en la importancia de la remuneración misma. Fija también un saldo para cubrir la reparación del daño (si lo hay), para el mantenimiento de los dependientes económicos del reo, para la constitución del fondo de ahorros de éste y gastos menores.

“Es obvio que en tales condiciones se afina no sólo el sentido de responsabilidad del recluso, sino su sentido del deber. Esto contribuye a que el recluso sienta que forma parte de una sociedad activa dentro del penal, a que

disminuya la idea del castigo y a que se acelere la readaptación social mediante estímulos efectivos.²²

El trabajo es uno de los medios más importantes para la readaptación social del delincuente, es de suma importancia que el recluso trabaje en aquello que obedezca a sus deseos, a su vocación, a sus aptitudes. Lo contrario no es trabajo, ni mucho menos trabajo para la readaptación social. De una ocupación conveniente y hecha con dedicación y hasta con amor, depende en un alto índice la readaptación social del hombre que ha cometido un delito. Por eso nuestra ley, recogiendo la más avanzada doctrina en la materia le da al trabajo la jerarquía penitenciaria que merece.

²² CAARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. Méx. 1986, pág. 522.

CAPITULO TERCERO LIBERTAD PREPARATORIA

A) CONCEPTO

El interno que se encuentra privado de su libertad, a quien previamente ya le fue dictada sentencia y, además la misma causó ejecutoria, durante la extinción de su condena, observe buena conducta y, ésta presupone una readaptación social, obtiene como recompensa su libertad anticipada.

La libertad preparatoria se funda en la presunción de la existencia de la enmienda y de la desaparición consiguiente de la peligrosidad del reo, deducida de su buen comportamiento en el período de cumplimiento de la condena. Dicha Institución fue introducida en el derecho mexicano por el ilustre jurisconsulto Martínez de Castro, en el Código Penal de 1871.

De su proyecto original de la libertad preparatoria, se habló de la libertad condicional, sin duda bajo el designio de que esta institución quedara

bautizada con el nombre que mayoritariamente se le asigna en el Derecho comparado y que ha iniciado su curso en el Derecho mexicano, empero, en su oportunidad de los trabajos legislativos se hizo ver, que la expresión libertad preparatoria, cuenta ya con una carta de naturalización en nuestro sistema jurídico.

La libertad preparatoria está dirigida a los internos, a quienes ya se les dictó sentencia condenatoria, en la que se les impuso como una de las penas la privación de su libertad y además la misma haya causado ejecutoria, de lo que se puede decir, que la misma puede ser considerada para los internos, como una recompensa a su buena conducta durante la extinción de la pena, siempre y cuando hayan cumplido las tres quintas partes de su condena, esto siempre y cuando se trate de delitos intencionales, o bien, para el caso de que se trate de delitos imprudenciales, debe haberse cubierto la mitad de la pena impuesta; asimismo, es necesario que se cumpla con los requisitos que establece el precepto 84 del Código Sustantivo para ésta entidad Federativa, tal y como se analizará en el inciso B del presente capítulo.

La presunción de la existencia de la corrección y, la desaparición consiguiente de la peligrosidad del interno, indica el buen comportamiento en el período de ejecución de su pena, lo que es primordial para la concesión de la libertad preparatoria.

"La libertad condicional constituye uno de los medios más importantes de efectuar la individualización ejecutiva de la pena. La libertad condicional, tal y como se encuentra actualmente legislada en la mayoría de los países, es una forma de cumplir las sanciones penales privativas de la libertad en virtud de la cual se permite al condenado que ha dado muestras de readaptación social y cumplido determinada parte de su condena, descontar al resto de la misma en libertad, sometido a ciertas obligaciones, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la revocación de la libertad concedida o que ésta no se compute como cumplimiento de la sanción. Esta institución es llamada también en la doctrina y en algunas legislaciones, libertad preparatoria, libertad provisional y revocable, libertad vigilada y libertad bajo palabra."²³

²³ CHICIZOLA, Mario I. La individualización de la Pena. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1967. Pág. 149

De acuerdo al contenido del numeral 84 del Código Penal, se aprecia de la misma una contradicción en cuanto a la forma de otorgamiento de la libertad preparatoria, pues mientras en su parte inicial dice 'Se concederá libertad preparatoria, siempre y cuando el reo cumpla con los requisitos fijados'; en el segundo párrafo de la fracción III del precepto citado se menciona que llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente 'podrá conceder la libertad', sujeta a las condiciones que le marca la ley.

De acuerdo al verbo "podrán", es de carácter facultativo. Por lo que se puede concluir que la libertad preparatoria se puede conceder, cuando se reúnen los requisitos fijados por la ley en forma facultativa, por la autoridad ejecutora, misma que es la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en caso de tratarse de delitos del Fuero Común, y en el supuesto de tratarse de delitos del Fuero Federal,

la autoridad ejecutora es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ya que en México no existen Jueces ejecutores.

"Si el penado que ha llenado los recaudos que la ley establece pudiera exigir su liberación condicional, entonces sí podría decirse con propiedad que existe un derecho adquirido por el condenado. Pero aún hay, quienes sostienen que la libertad condicional es un derecho subjetivo del condenado, reconocen que su otorgamiento no puede supeditarse al mero cumplimiento de los requisitos determinados por la ley, sino que exige además una apreciación predominante subjetiva, de la forma del condenado. En consecuencia, no se trata del reconocimiento de un supuesto derecho del penado sino de un acto discrecional o facultativo del poder estatal. Esta es la verdadera naturaleza jurídica del acto por el cual se concede o se niega la libertad condicional a un condenado."²⁴

B) CUANDO PROCEDE

Para que se pueda dar la concesión de la libertad preparatoria es necesario que concurren los siguientes requisitos:

²⁴ Ibidem. Pág. 159.160.

1. Una circunstancia temporal.- que el interno haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o, la mitad de la misma si se trata de delitos imprudenciales, tal y como lo refiere el artículo 84 del Código Penal.

2. Varias circunstancias personales, como lo dispone el numeral 84 y 85 de la Ley sustantiva:

a) Que el interno no haya sido condenado por alguno de los delitos contra la salud previsto en el artículo 197 del Código Penal; delito de violación (artículos 265, 266 y 266 Bis del Código Punitivo); delito de plagio o secuestro (art. 366 Código Penal); el de robo previsto en el 367 en relación con el 372 y 381 del Código Penal.

b) No ser delincuente habitual.

c) No haber incurrido en segunda reincidencia.

d). Cuando se haya satisfecho la reparación del daño, o bien, se comprometa a la misma.

e) Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su condena.

f) Que de acuerdo al estudio de personalidad, se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

Reunidos los requisitos mencionados con antelación, para que pueda operar debidamente la libertad preparatoria, deberán de cumplirse ciertas condiciones, mismas que son:

1. Residir en lugar determinado e informe los cambios de domicilio.
2. Que el interno desempeñe en el plazo que la resolución determine algún oficio, si no tuviere medios para su subsistencia.
3. Que se sujete a las medidas de orientación y supervisión, así como a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, para que informe sobre su conducta.

*Dado que la libertad condicional no es otra cosa que una forma especial de cumplir las sanciones penales privativas de la libertad, el liberado condicionalmente sigue siendo un penado. La condena no ha quedado extinguida por el acto de la concesión de la libertad condicional y, en consecuencia el liberado sigue siendo condenado. Precisamente, por esa

circunstancia, se le puede exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones, que sin lugar a dudas implican restricciones a la libertad individual.²⁵

Pues bien, como es de observarse de lo expuesto con anterioridad, el otorgamiento de la libertad preparatoria una vez de que el reo haya cumplido previamente con los requisitos antes reseñados, la autoridad ejecutora actúa de manera subjetiva, ya que para el otorgamiento de la libertad preparatoria, nuestra Ley Sustantiva, le otorga a la misma una facultad discrecional, por lo que considero necesario reformar el artículo 84 del Código Penal en su fracción III párrafo segundo, debiendo quedar 'deberá', en lugar de 'podrá'.

C) QUIENES LA PUEDEN SOLICITAR

La libertad preparatoria es solicitada por los sentenciados ejecutoriados del Fuero Común en el Distrito Federal y en toda la República del Fuero Federal que hayan quedado a disposición de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, antes Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con motivo del acuerdo número 10/98 publicado en la Gaceta Oficial del

²⁵ Ob. cit. Pág. 192.

Distrito Federal de fecha 14 de febrero de 1998, en el que se confiere al Jefe de Gobierno, la facultad para administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común, cumpliendo previamente con los requisitos exigidos en los artículos 84 y 85 del Código Penal, los cuales ya fueron debidamente analizados.

Ante la Dirección antes mencionada, el sentenciado una vez que cumple debidamente con los requisitos que señala la ley, la concesión de dicho beneficio es una facultad discrecional de dicha dependencia gubernamental para otorgar o no conceder dicho beneficio. Esto es que la Dirección por el uso de sus facultades, puede en determinado momento, después de cumplir con los requisitos, otorgar o negar dicho beneficio para 'determinados delitos'. No se, si se base en la gravedad del delito, en la participación del delincuente, en su posición anterior al delito o si este repercute y trasciende en la vida social. Pero a mi parecer, el hecho de que no se conceda la libertad preparatoria, tal resolución resulta ser oficiosa, imprecisa, que posiblemente lo sea por la facultad discrecional que le confiere el Código Penal en su numeral 84, y como ya lo he mencionado tal facultad debería de ser imperativa.

D) QUIEN LA OTORGA.

La Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es la institución que se encarga de otorgar la libertad preparatoria tal y como lo refiere el numeral 674 en su fracción IX del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 19 fracción XVIII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Si el que se encuentre interno está compurgando una sanción privativa de libertad y, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y 85 del Código Punitivo, ocurrirá a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas y documentos conducentes.

Una vez que se haya recibido la solicitud, se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a

que se refiere el Código Penal. De igual forma se pedirá informe pormenorizado al Director del penal, la cual deberá acompañar además, el dictamen que en cada caso emite el Consejo Técnico Interdisciplinario, tal y como lo disponen los artículos 583 y 584 del Enjuiciamiento Criminal en vigor para esta entidad Federativa.

Una vez que se hayan exhibido los requisitos anteriores a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dicha autoridad resolverá sobre la solicitud.

Como se puede observar, muchas veces la concesión de la libertad preparatoria, como benéfico de todo interno que cumpla con los requisitos, procede de oficio - por así decirlo -, es decir, la misma autoridad estudia aquéllos casos sin que medie solicitud alguna y, resuelve sobre su procedencia.

Pues bien, como ya se hizo mención, a la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación

Social, la ley le otorga la facultad de conceder la libertad preparatoria, así como la de poder revocarle la misma al sentenciado.

En el supuesto de que al sentenciado se le haya otorgado el beneficio de la libertad preparatoria, y si éste no cumple con las condiciones fijadas por la autoridad ejecutora o si cometiere nuevo delito condenándolo a una pena, la autoridad judicial previo conocimiento que le haya hecho saber la autoridad ejecutora le será revocada la libertad preparatoria concedida, tal y como lo contempla el artículo 86 del Código Penal, en relación con el artículo 588 del Código de Procedimientos Penales, otorgándole además al juzgador la facultad discrecional de revocarle al reo su libertad preparatoria, tal y como lo refiere la fracción I del precepto legal primeramente citado, salvo que se encuentre en el supuesto de la fracción II de la misma norma, cuando al sentenciado se le haya dictado otra sentencia condenatoria por delito doloso, misma que además haya causado ejecutoria, en cuyo caso será de oficio dicha revocación, pero en el supuesto de encontrarse en la comisión de un delito culposo, la autoridad judicial, tomando en consideración la gravedad del hecho podrá revocarle la libertad preparatoria. En caso de que al reo le haya sido

revocada la libertad en comento, deberá cumplir con el resto de la pena. Por otra parte en cuanto a la revocación de la libertad preparatoria para aquéllas personas que cometieron delitos del fuero federal, se está a lo dispuesto en el artículo 547 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el 86 de la Ley Sustantiva Penal.

E) REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR

Pues bien, una vez que han sido debidamente reseñados cada uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para que le sea otorgada o no la libertad preparatoria, se requiere de requisitos administrativos, los cuales son:

1. Sentencia de primera instancia;
2. Sentencia de segunda instancia o auto de ejecutoria y resolución del

Amparo en su caso.

3. Extracto de antecedentes penales (partida).
4. Estudio de personalidad practicado al interno por el H. Consejo

Interdisciplinario del lugar de reclusión.

5. Acreditar haber cubierto la reparación del daño en su caso y, comprobante del pago de multa, el pago de la reparación del daño es muy importante. La Dirección no debe conceder ningún beneficio si éste no se ha cubierto previamente.

6. Carta de fiador moral, debidamente certificada por las autoridades competentes, a quien le será investigado la solvencia e idoneidad del fiador.

7. Carta de ofrecimiento de trabajo autorizada por la autoridad competente; ya que es muy importante que el interno cuando sea puesto en libertad, se dedique éste a un trabajo u oficio lícitos, es decir, que ocupe su tiempo en algo productivo; y

8. Por supuesto, acreditar el término que se requiere para tal beneficio (tres quintas partes de su condena o la mitad tratándose de delitos culposos).

El sentenciado a quien se le haya beneficiado con la libertad preparatoria, queda sujeto a la vigilancia y orientación de la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tratándose de personas que cometieron delitos del fuero

común, y para aquéllas que cometieron ilícitos del fuero federal están a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En el supuesto de que al sentenciado se le haya concedido la libertad preparatoria queda en obligación de presentarse a firmar cada treinta días por el resto de su pena ante el Departamento de Presentaciones y Vigilancia de la Dirección antes referida.

CAPITULO CUARTO.

NECESIDAD DE LEGISLAR LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

El creciente problema de sobrepoblación y hacinamiento de los internos en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, sean estos procesados o sentenciados, tiene como resultados visibles, el contagio de los reclusos de alta peligrosidad con aquellos que tienen una peligrosidad media o mínima, ya que al convivir en condiciones por demás infrahumanas, aumenta la posibilidad de que el primo delincente que cometió un delito de los considerados como no graves por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al final de su reclusión sea un sujeto que no se encuentre realmente readaptado para integrarse a la sociedad, debido a las condiciones adversas que imperan en los CERESOS.

Otra consecuencia del hacinamiento es la corrupción tan alta que existe en dichos centros de reclusión, en donde si se quiere aspirar a vivir de una forma más o menos decorosa, se requiere pagar por todo, desde el lugar donde se duerme hasta lo que se come y, peor aún si el sentenciado es adicto a algún tipo de droga o enervante y si no lo es, con gran seguridad ahí se

volverá drogadicto tal y como fue la respuesta que recibió el doctor Carlos Tomero Díaz exdirector General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, un sábado diez de enero en el reclusorio sur de esta ciudad durante un motín organizado por los internos, los cuales solicitaban droga "Las primeras restricciones al consumo del veneno se hacían sentir en la prisión: No cabría imaginar agresión mayor contra los reclusos. Uno habló por muchos, infantil como tantos:

Aquí nos hicieron drogadictos, papito"²⁶

Con el fin de solucionar la problemática en cuestión, resulta necesario implementar y aplicar normas reguladoras de la libertad anticipada a los sentenciados, que compurgan penas privativas de libertad, por la comisión de delitos del orden común congruentes, claras y acordes a la realidad vigente.

La anterior situación contribuye en gran medida a que los sentenciados no se readapten socialmente, fracasando de este modo con uno de los fines del sistema penitenciario.

²⁶ SHERER GARCÍA, Julio. Las Cárceles. Editorial. Alfaguara Méx. 1998. Pág. 14.

Es de tomarse en consideración lo señalado por el entonces Director General de Reclusorios Carlos Tornero Díaz el día 10 de marzo de 1998, en su comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en donde afirmó que el costo de manutención por cada interno es 118 pesos diarios por cada uno de los cerca de 13,500 internos importando un gasto total de 557 373,620.27 de pesos del presupuesto autorizado para el año de 1997 para dicho rubro, y que el presupuesto para el año de 1998, abarcaría la cantidad 647 millones de pesos por lo que la manutención de cada interno comprendería 124.83 pesos diarios, si tomamos en cuenta las cifras aquí señaladas el gasto autorizado en el presupuesto de egresos por concepto de manutención en los reclusorios del Distrito Federal va en aumento lo que significa que en lugar de que dichos recursos sean ejercidos en la prevención de los delitos son ejercidos en la contención de los mismos y en la ejecución de las penas de aquellos individuos que obtuvieron una sentencia condenatoria, por ello, hoy más que nunca, resulta necesario redistribuir el gasto público con políticas de desarrollo social, de educación, creación de fuentes de empleo bien remuneradas, programas de integración familiar, para que en lugar de estar creando más prisiones para una población que va en constante aumento, podamos empezar a descongestionar las

mismas reduciendo la sobrepoblación existente en dichos centros penitenciarios, independientemente de que se llegue a socializar el gasto público por parte del Gobierno. Una solución alternativa y vigente es la de otorgar los beneficios de la libertad anticipada a aquellos sentenciados que reúnan los requisitos para obtenerla, sin que esto sea una medida populista o de cárceles abiertas por el contrario debe de otorgarse sin ningún tipo de discrecionalidad por parte de la autoridad ejecutora sin hacer uso de la facultad de discrecionalidad, sino tan solo dar cumplimiento a los requisitos legales.

Desde 1871 Antonio Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código Penal reflexionó acerca de la importancia de la elaboración de un Código Penal Ejecutivo para complementar lo contenido en el Código Penal y en los respectivos de Procedimientos, ya que los tres ordenamientos son indispensables y complementarios entre sí, pero lejos de ser apoyado lo anterior por legisladores posteriores, no es sino hasta el año de 1971, un siglo más tarde cuando se expide la primera Ley de Ejecución Penal siendo ésta la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados.

Esta Ley significó desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar de una manera más formal y adecuada la ejecución penal, no obstante en nuestros días resulta necesario readecuar diversas disposiciones de la Ley antes mencionada, y en lo que respecta al trabajo que nos ocupa, en especial lo relacionado con la Libertad Preparatoria, sin dejar de apuntar que la nueva legislación que se expida debe ser realizada de manera integral y culminar con una verdadera Ley de Ejecución de Sentencias o Sanciones para el Distrito Federal.

Por lo anterior, propongo en apartados posteriores, introducir nuevas disposiciones en la institución de la libertad preparatoria, creada por don Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión redactora del Código Penal de 1871 y, en la cual hoy más que nunca resultan aplicables los criterios expresados por dicho tratadista, para que dicha figura sea parte del Código Sustantivo de la materia, "Hemos querido y procurado que para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física... El plan de Comisión... se reduce a emplear... los remedios más poderosos del corazón humano, a saber:

el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario... La libertad preparatoria... combinada con la retención del reo después de haber extinguido su conducta, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema llamado de la sentencia indeterminada, en la que los tribunales no señalan el tiempo que el condenado ha de permanecer en la prisión sino que éste queda al juicio de la administración de las prisiones, según la conducta que el reo observe durante su reclusión."²⁷

En párrafos anteriores se ha venido haciendo mención de la necesidad social de actualizar la legislación en materia de la libertad preparatoria, con base a la problemática existente dentro de los Centros de Readaptación Social y Penitenciarias del Distrito Federal, pero este problema debe ser corregido de manera integral, ya que en la actualidad cuando un sentenciado solicita le sea otorgado el beneficio de este tipo de libertad, aunque cumpla con los requisitos formales exigidos en el Código Penal y de Procedimientos Penales, así como en la Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados del Distrito Federal, es la autoridad Administrativa la que finalmente se encarga de otorgar el

²⁷ CARRANCA Y RIVAS Raúl y otro. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa Méx. 1995, pág. 250.

beneficio de la libertad preparatoria de una manera discrecional, es decir, dependiendo de su ánimo o voluntad de concederla o negarla.

ASPECTOS GENERALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de las reformas publicadas el 22 de agosto de 1996 en el artículo 122 Base Primera inciso I, le otorga a la Asamblea Legislativa entre otras, la facultad de legislar en materia de prevención y readaptación social, cabe destacar en este punto que la facultad de legislar de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por lo que respecta a esta materia es plena, a diferencia de otras como lo son el Código Sustantivo y Adjetivo en materia penal y en los cuales dicha facultad legislativa la ejercerá a partir del año de 1999, por lo que se presenta la posibilidad histórica para los diputados integrantes de la Primera legislatura de expedir la Ley o Código para la ejecución de sentencias haciéndolo acorde al Código Penal para el Distrito Federal, terminando de este modo con lo mandatado desde el ámbito federal y alcanzar, en cierto grado, una mayor autonomía en el Distrito Federal, en la actualidad se encuentra limitado a lo

que expresamente le confiere el precepto constitucional antes invocado, a diferencia de lo que se prevé para las legislaturas de los Estados.

Precisado lo anterior y en ejercicio de sus atribuciones, la Asamblea Legislativa debe expedir la normatividad relativa a la ejecución de las penas aplicable para el Distrito Federal terminando con vacíos o lagunas legales, imprecisiones jurídicas, así como la derogación de facultades discrecionales de las autoridades ejecutoras, es por ello que resulta primordial que durante la presente legislatura, los diferentes grupos parlamentarios que integran la Asamblea Legislativa, acuerden y elaboren una Ley que sustituya a la actual Ley de Normas Mínimas para Sentenciados.

Por su parte el Estatuto de Gobierno, previene en la fracción XIII del artículo 42, la facultad de legislar en lo relativo a la prevención y la readaptación social para el Distrito Federal, y en la fracción XXI del artículo 67 prevé la facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para Administrar los Establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias por delitos del fuero común.

Hasta en tanto la Asamblea Legislativa no expida nuevas disposiciones legales correspondientes, el Jefe de Gobierno, en términos de lo dispuesto por el séptimo transitorio del Estatuto de Gobierno, aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los sentenciados, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social de sentenciados en la actualidad, resulta en gran parte obsoleta para la realidad que priva dentro de los CERESOS.

De los preceptos legales antes citados, se desprende que las facultades de legislar y ejecutar lo relativo a la readaptación social de carácter local se encuentran otorgadas para los órganos Legislativo y Ejecutivo locales.

Desde nuestro punto de vista, resulta un avance significativo que las facultades, tanto de legislar como de aplicar las normas se encuentren dentro del ámbito local de Gobierno, ya que le otorga una real autonomía al Distrito Federal aún con muchas limitaciones, pero dentro del avance democrático en el que las decisiones y la aplicación de las leyes sea decisión de los ámbitos locales y no de las cúpulas federales, quienes son totalmente ajenas a la situación que priva en los centros de readaptación social del Distrito Federal.

Dentro de esta realidad se encuentra la posibilidad de dar solución a la problemática existente en los centros de readaptación social del Distrito Federal, en los que compurgan penas privativas de libertad tanto sentenciados por delitos del Fuero Común como del Fuero Federal.

A) FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 67 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Las últimas reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal del 4 de diciembre de 1997, amplían las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en diversas materias, tanto legislativas como ejecutivas, encontrándose

entre otras las siguientes: la facultad de presentar iniciativas de ley ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la de formular decretos expropiatorios por causas de utilidad pública; la de convocar a plebiscito para consultar a la ciudadanía respecto de asuntos políticos o jurídicos en los que se afecten intereses de los habitantes de la ciudad de México, aunado a lo anterior se otorga la facultad al Jefe de Gobierno para aplicar las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Código Penal para el Distrito Federal en materia común.

Lo antes señalado se ha venido realizando en el Distrito Federal dentro del marco de la reforma integral en los ámbitos políticos, jurídicos y económicos con el fin de contar en el Distrito Federal con verdaderos poderes, en el cual los órganos de gobierno que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 122, tengan una plena autonomía del Ejecutivo Federal, terminando así con viejas prácticas políticas en las que decisiones que afectaban a los habitantes de esta ciudad eran tomadas por el Ejecutivo Federal, atendiendo a razones de tiempos políticos o de meros caprichos de los servidores públicos de las diferentes Secretarías de Estado.

Es por ello que resulta acertado que en las reformas anteriormente citadas se haya conferido la facultad al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones de la Ley que establece normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y al Código Penal para el Distrito Federal en materia Común, ya que los criterios para otorgar la libertad preparatoria, anteriormente eran competencia de la Secretaría de Gobernación dependiente del Ejecutivo Federal, en la cual la autoridad administrativa podía o no otorgarle el beneficio al sentenciado, aún y cuando éste ya hubiese satisfecho los requisitos señalados por el artículo 84 del Código Penal en cita, es decir, que después de haberse llevado un proceso judicial hasta sus últimas consecuencias, una autoridad administrativa según su leal saber, entender y buen criterio, otorgaba discrecionalmente el beneficio de la libertad preparatoria al peticionario.

Una vez que al Jefe del Ejecutivo Local, se le ha facultado para aplicar la Ley que Establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados, esta reforma debe continuarse ya que este avance resulta inconcluso, toda vez que la ley antes citada es de índole Federal, por lo que es

necesario que la Asamblea Legislativa elabore la ley local de la materia, tal y como lo señala la fracción XIII del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios del propio Estatuto de Gobierno, ya que además de poder aplicar la Ley en cita, también se ha facultado a dicho órgano de gobierno para expedir la ley local de la materia, y así terminar con las discrecionalidades que prevé la ley vigente.

B) FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 42 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que hace las veces de una Constitución local para esta ciudad, establece respecto de la Asamblea Legislativa, en la fracción XIII del artículo 42 la facultad de normar la prevención y readaptación social en el ámbito local.

De lo anterior se colige que la Asamblea legislativa del Distrito Federal tiene la oportunidad histórica de emitir una ley que contenga con toda claridad los requisitos con los cuales un sentenciado puede obtener el beneficio de libertad preparatoria al que tiene derecho, y que éstos sean del todo

congruentes con el Código Penal para el Distrito Federal, es decir, que se debe realizar una reforma integral de los ordenamientos anteriormente citados, aclarando que la facultad de ejecutar la Ley de Normas Mínimas para sentenciados en el Distrito Federal la tiene el Jefe de Gobierno Local desde el 4 de diciembre de 1997, en tanto que la facultad para legislar en lo relativo al Código Penal y el de Procedimientos Penales, es competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a partir del año de 1999, es por ello que la reforma que se efectúe en fecha próxima, debe terminar con facultades discrecionales de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las Sentencias, así como con requisitos que sean de carácter subjetivo o que se prolonguen en el tiempo, sin que la autoridad decida si se otorga o no el beneficio solicitado por el sentenciado, terminando así con la corrupción que afecta actualmente a los órganos administrativos encargados de ejecutar las penas, ya que al terminar con la discrecionalidad de dicha autoridad, se garantiza que los criterios que se tomen en cuenta para conceder el beneficio de la libertad preparatoria sea producto del cumplimiento estricto de las normas aplicables y no sea solamente producto de decisiones políticas y, en el peor de los casos en razón de dádivas aceptadas por los servidores públicos que laboran dentro de dichas instituciones.

C) ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1997.

Como se ha señalado con antelación, el artículo séptimo transitorio faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para ejercitar la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 67 del Estatuto de Gobierno, en términos de lo dispuesto por la Ley que establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados, así como el Código Penal para el Distrito Federal hasta en tanto el Órgano Legislativo Local expida las disposiciones legales correspondientes.

La facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común son implementadas mediante el acuerdo número 10/98 en el que se faculta a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, para aplicar las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados y del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república

en materia del fuero federal, exclusivamente para los asuntos del fuero común para el Distrito Federal.

En dicho acuerdo se delegan a la Secretaría de Gobierno, las facultades para ejecutar las sentencias penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de ley en materia del fuero común en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal.

Asimismo, la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno, aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971, y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común en el Distrito Federal.

Como se ha venido mencionando, el precepto legal antes señalado resulta incompleto, ya que si bien se le otorgan facultades para ejecutar sentencias por delitos del fuero común, es necesario que existan normas

adecuadas a los tiempos que se viven, y esta observación fue considerada por el legislador al establecer en el séptimo transitorio del Estatuto de Gobierno, que hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no expida la Ley de la materia, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la Ley que Establece las Normas Mínimas para Sentenciados.

Con fecha 17 de marzo de 1998, diferentes medios de comunicación dieron cuenta de las declaraciones del Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Leonel Godoy Rangel en el sentido de que próximamente serían liberados 1.800 presos cuya manutención individual diaria cuesta cien pesos a la Ciudad de México.

Con estas acciones, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal implementó el beneficio de la libertad Preparatoria de los sentenciados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados en el Distrito Federal, con la finalidad de disminuir en cierta medida la sobrepoblación que priva en los distintos Centros de Readaptación Social, de la ciudad de México, sin que esto implique una política de cárceles abiertas en la

que la autoridad administrativa otorgase dichos beneficios de manera indiscriminada a un gran número de sentenciados.

En fecha 19 de marzo de 1998 la Asamblea Legislativa aprobó una propuesta con punto de acuerdo de obvia y urgente resolución en el que la Asamblea se pronuncia porque la aplicación de las medidas de preliberación y remisión de la pena se ajusten a lo que disponen los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley que Establece Normas Mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados y para la protección de los derechos de las víctimas del delito, y así mismo solicita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que por conducto de la Secretaría de Gobierno proporcione a la misma, información detallada sobre las particularidades de las acciones anunciadas para la liberación de 1800 presos.

En respuesta al pedimento realizado por la Asamblea Legislativa, del Distrito Federal, el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal Leonel Godoy informó que al iniciar la revisión de los expedientes de los internos en posibilidad de obtener algún beneficio de Libertad anticipada, se encontró un rezago de 1800 casos que al analizar su situación jurídica, éstos estaban en

tiempo de recibir los beneficios de ley, pero que no contaban con los estudios clínico- criminológicos que realizan las áreas técnicas de los reclusorios.

Por tal motivo surgió la necesidad de crear la Dirección de Ejecución de Sentencias que depende de la Dirección General de Reclusorios, la cual entró en funciones en el mes de abril de 1998 año y que actualmente se encuentra en proceso de integración.

Por no estar todavía constituida la Dirección de Ejecución de Sentencias, la Dirección Jurídica de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, realizó la revisión y análisis de expedientes de internos e internas de los Reclusorios y Penitenciarías, enviando las listas de los 1800 internos a las áreas técnicas de los reclusorios, con la finalidad de que se realicen los estudios de personalidad a cada uno de ellos, las áreas mencionadas son las siguientes:

Jurídica, Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Criminología; Área Cultural y Recreativa, Laboral y de Conducta (Actuación del Interno dentro de la Institución), estas áreas presididas por el director de cada institución,

componen lo dispuesto por la Ley de Normas Mínimas "El Consejo Técnico Interdisciplinario", cuerpo colegiado que analiza los resultados, discute, propone y determina la viabilidad de otorgar los beneficios de la libertad anticipada, señalados por la Ley, a saber:

Tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria y, su en caso, la retención. En cuanto a los beneficios señalados también la ley prevé la protección a las víctimas del delito por cuanto hace a la reparación del daño.

Independientemente de los criterios tomados en cuenta para otorgar los beneficios y sustitutivos anteriormente citados, por lo que hace a las particularidades y a la individualización de la libertad preparatoria, esta se concedió al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en el Fuero Federal:

I) Que haya observado buena conducta dentro de la ejecución de sentencia.

II) Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Además; de acuerdo al artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, la libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de narcóticos, previsto en los artículos 194 y 196 bis del Código Penal Federal, por delito de violación, por delito de plagio y secuestro, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

República en materia del fuero federal, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

Es importante señalar que entre los internos que fueron beneficiados se encuentran los llamados grupos vulnerables que corresponden a la tercera edad, a los indígenas, a los enfermos en etapa terminal y a las mujeres en situaciones especiales.

Cabe hacer mención que los expedientes integrados con los diversos estudios y las resoluciones son enviados por los directores de las instituciones a la Dirección General de Reclusorios, quien las turna a la Dirección de Ejecución de Sentencias perteneciente a la misma para la revisión de la debida integración, la verificación de los datos jurídicos, en cuanto a la realización de cómputos, la no existencia de procesos pendientes en otros procesos penales en el Distrito Federal o en alguno de los Estados de la República, así como la comprobación de los datos del aval moral, carta compromiso de trabajo en el exterior y estudio de víctimas.

Con lo anterior, la Subsecretaría General del Gobierno del Distrito Federal se propone dar los principios básicos para el proceso de libertad anticipada, que éstos se cumplan, pues el interno así tendrá la certeza de los pasos que debe realizar para manejarse dentro de las instituciones de reclusión, con la seguridad de que lo estipulado en la Ley de Normas Mínimas se cumplirá, siempre y cuando el interno reúna los requisitos jurídicos y técnicos necesarios.

Con estas medidas se sientan las bases para que la autoridad ejecutiva señale de una manera precisa, en que términos y cuáles fueron los requisitos que cumplieron los sentenciados para la obtención de su libertad anticipada, si bien es cierto, el órgano legislativo solicitó la información relativa a los 1800 beneficios otorgados por El Jefe de Gobierno en esta materia, todavía falta mucho por hacer no puede únicamente concretarse a medidas espectaculares y aisladas sino que deben darse de una manera integral y ordinaria, en la que el sentenciado que reúna los requisitos señalados por la ley tenga la certeza jurídica de que puede obtener el beneficio de su libertad preparatoria.

PROPUESTA DE LEGISLAR LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

En primer término resulta necesario realizar una reforma integral en materia Penal, tanto en la materia sustantiva, como en la adjetiva y asimismo en la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones para Sentenciados en el Distrito Federal, que se apruebe en poco tiempo, esto con el fin de contar con normas congruentes entre sí, que sean acordes a la realidad histórica y de fácil aplicación, en la que se respeten los derechos humanos de los sentenciados y ofendidos.

Atento a las consideraciones realizadas a lo largo del presente trabajo, es que propugno porque tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, así como en el de Procedimientos Penales, y en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal o cualquiera que sea su denominación, se termine con la discrecionalidad existente, para la autoridad ejecutora y asimismo se

precisen los términos que tiene la autoridad para conceder o no la libertad anticipada.

Resulta acertado precisar en este capítulo, la conveniencia de que la autoridad ejecutora de las penas sea el ejecutivo local o en su caso, esta atribución se le otorgue a un órgano jurisdiccional, es decir, crear la figura del llamado Juez penitenciario, de vigilancia o de ejecución de penas, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Países como España, Brasil, Italia y Francia han creado la función de un juez de ejecución de penas, en el entendido que la ejecución de las sanciones debe ser competencia del órgano jurisdiccional. "En efecto, en el desenvolvimiento teórico de la Ciencia Penitenciaria hemos pasado por las etapas históricas en que a los detenidos, procesados o condenados, no se les venían reconocidos (SIC) ningún derecho, excepto el de defensa, y generalmente eran sometidos al arbitrio, que a menudo se traducía en abusos y despotismos por parte de funcionarios de la administración penitenciaria."²⁸

²⁸ OJEDA VELÁZQUEZ Jorge, Derecho de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa, Méx. 1987, pág. 157.

En la actualidad, una vez que la pena ha sido pronunciada y la sentencia es definitiva, el poder jurisdiccional en el ámbito federal y el órgano jurisdiccional en el Distrito Federal, se han desentendido de la ejecución del capítulo privativo de la libertad personal y lo ha venido ejerciendo el poder ejecutivo local y muy recientemente el órgano ejecutivo local a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

“Vale la pena recordar que el principio de la intervención del juez en la ejecución penal fue propugnada por la Escuela Positiva, que partiendo del presupuesto de que la relación de la ejecución penal representa la prosecución de la relación jurídica entre el Estado y el autor del delito, se hizo propagadora del intervento del juez de ejecución penal con las tareas principales de interpretar la sentencia, decidiendo los contrastes que eventualmente surjan entre el Estado que procede a la Ejecución y el condenado que la sufre y además, la de vigilar la ejecución misma de las penas.”²⁹

Las funciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia o Penitenciarios, en caso de ser aprobados, tal y como se propone en la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, presentada por el

²⁹ Ibidem. Pág. 157.

Partido Acción Nacional ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 22 de septiembre de 1998, no deben de otorgársele atribuciones de adecuar y modificar la pena de prisión, sus atribuciones deben de estar debidamente delimitadas y para el caso de que se aprobara dicha figura, ésta debe de tener las siguientes facultades, las cuales podemos resumir en:

A) De inspección, estas se concretarán únicamente a la vigilancia sobre el tratamiento penitenciario y de readaptación social de los sentenciados.

B) Consultivas, las facultades consultivas se concretarán a la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la libertad anticipada solicitada por los sentenciados.

En la actualidad las autoridades administrativas han concedido el beneficio de la libertad preparatoria, en cierta forma con base a las facultades antes señaladas, pero con la salvedad de que éstas eran otorgadas de una manera discrecional. No hay ninguna razón para suponer que estos jueces especializados sean más capaces de juzgar un proceso de readaptación, a menos que todos los casos estén previstos en la ley y su tarea se limite a aplicar la norma exactamente aplicable a cada caso, lo cual se traduciría en la elaboración de un catálogo exhaustivo, a mi parecer difícil de elaborar. Si

fueran estos jueces los encargados, igualmente se tendrían que auxiliar de criterios de valoración que rebasa el ámbito de su campo de conocimiento, de lo antes señalado se puede concluir que no importa cual sea la autoridad encargada de la ejecución de las sentencias, ya que si no se cuenta con los ordenamientos legales apropiados en los que se acabe con la discrecionalidad por parte de la autoridad y, donde la autoridad tenga un término improrrogable para decidir si otorga o no la libertad anticipada que se solicita, resultaría intrascendente si el ejecutivo local o el órgano Judicial local sea el encargado de ejecutar las sanciones.

Conforme al Estatuto de Gobierno, la facultad de administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; por lo que, de crear la figura de los jueces penitenciarios dependientes del órgano judicial local, sería necesario modificar el actual Estatuto de Gobierno, mismo que por ahora es competencia exclusiva del Congreso de la Unión por lo que aún y cuando la Asamblea Legislativa tiene facultades para expedir la ley de

ejecución de sentencias para el Distrito Federal, esta no puede contravenir lo dispuesto por el propio Estatuto de Gobierno.

Otra consideración que es de tomarse en cuenta es la relativa al gasto que implicaría la creación de los tribunales penitenciarios, mismos que para su funcionamiento necesitan de toda una infraestructura material y humana.

PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Es por ello que, acorde a la propuesta de tener ordenamientos legales con requisitos precisos y sin discrecionalidad alguna por parte de la autoridad ejecutora, es por lo que proponemos reformar la fracción III del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que a la letra dice:

Artículo 84.-Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos

intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I...

II Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y;

III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Reunidos los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

La propuesta de modificación de la fracción II y III del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, se da en el sentido de agregar a la fracción II, la frase previos tratamientos hechos por la autoridad, ya que para que el estudio de personalidad pueda ser confiable deben ser practicados los estudios de personalidad por profesionales que posean los conocimientos científicos y técnicos; en este sentido no se puede suponer que los análisis psicológicos y sociológicos llevan siempre y necesariamente a juicios subjetivos

sin ninguna base objetiva, es por ello que resulta importante entender el motivo de su conducta si se pretende readaptarlo, lo que implica la necesidad de normar la práctica de dichos exámenes. Lo que mueve a un violador a delinquir no es necesariamente lo mismo que mueve a quien promueve una asonada o una rebelión, por poner ejemplos extremos. Por lo que el proceso de readaptación tiene que atender a esa diversidad de causas. De ahí que la valoración tiene que ser multidisciplinaria para comprender los condicionamientos psicológicos, culturales, económicos, e inclusive políticos etc.; que influyeron en la conducta y en todo caso, se requiere normar la práctica de estos análisis o estudios de personalidad.

En el caso de la fracción III se propone terminar con la discrecionalidad para otorgar la libertad anticipada por parte de la autoridad pues aunque ciertamente el segundo párrafo de la fracción en estudio no contiene el término discreción, utiliza en cambio el concepto podrá conceder que de su análisis lógico y jurídico que se haga, se llega a concluir que se trata de una facultad potestativa, es decir que se deja al arbitrio o a la discreción de la autoridad, para su otorgamiento, ya que en la actualidad aún y cuando el peticionario cumple con los requisitos que señalan las fracciones I, II y III del precepto legal

en estudio, la autoridad puede o no otorgarle dicho beneficio incurriendo en graves injusticias y abusos de poder por parte de las autoridades ejecutoras, las cuales en todo momento tienen la obligación de respetar los derechos de los sentenciados y respetar los mecanismos para la concesión de los mismos, por lo que la propuesta de articulado quedaría en los siguientes términos:

Artículo 84. Se concederá la libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir previos los tratamientos hechos por la autoridad ejecutora; y
- III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Satisfechos los anteriores requisitos, la autoridad competente otorgará la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a...
- b...
- c...
- d...

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 583 AL 593.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 583 al 593, no señala el término que tiene la autoridad administrativa para dar respuesta a la solicitud de libertad preparatoria hecha por el sentenciado, disponiendo únicamente en el artículo 585, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (hoy a cargo de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal) resolverá sobre la solicitud a que se refiere el artículo en cita, de lo anterior se advierte que también se le otorga una facultad discrecional a la autoridad administrativa y en perjuicio de la justicia y los derechos del interno, al no existir una certidumbre en la temporalidad para conceder el beneficio por parte de la autoridad, razón por la cual proponemos, independientemente de que se hagan las adecuaciones de manera integral en

lo que respecta a la autoridad administrativa encargada de ejecutar las sentencias, que esta reforma contenga límites en el tiempo para el otorgamiento de dicho beneficio en los términos que a continuación se proponen:

Artículo 585 La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal resolverá en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

PROPUESTA LEGISLATIVA RESPECTO A LA LEY QUE SUBSTITUYA A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Cabe aclarar que la ley de Ejecución de Sentencias en el Distrito Federal, no contendrá disposiciones de carácter discrecional para la autoridad, asimismo el procedimiento bajo el cual se tramitará la solicitud de libertad preparatoria se desarrollará en un capítulo específico en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, en donde se especificarán los términos con que cuenta la autoridad para otorgar o no el beneficio de la libertad anticipada, de acuerdo a la siguiente propuesta.

Por lo que respecta a la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, ésta deberá desarrollar las disposiciones contenidas en el Código Penal y en el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de una manera precisa y clara, la siguiente propuesta deberá ser adecuada al articulado que forme la nueva ley.

ARTICULO La Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno, y una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 84 del Código Penal otorgará los beneficios previstos en esta ley.

Respecto a las solicitudes de libertad anticipada el procedimiento será el siguiente:

ARTICULO El procedimiento que se establece en el presente capítulo se sujetará a los siguientes términos:

Iniciado el procedimiento se integrará el expediente único dentro de un plazo de diez días hábiles.

Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá emitir su dictamen dentro del término de diez días hábiles, mismo que especificará que tipo de tratamientos ha recibido el sentenciado para lograr su readaptación social.

Rendido el dictamen dentro del término señalado, la Dirección emitirá su resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles.

La Subsecretaría a su vez emitirá su resolución definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la resolución de la Dirección.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Subsecretaría, a petición de la autoridad penitenciaria debidamente fundada y motivada.

En ningún caso dicha ampliación excederá el término a que se refiere el artículo 585 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la fecha en que se elabora el presente trabajo de investigación, la facultad de reformar al Código Penal para el Distrito Federal dejó de ser materia exclusiva del Congreso de la Unión y a partir de este año de 1999 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con facultades para legislar en esta materia de acuerdo con lo dispuesto por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en estos momentos se encuentra a discusión por los diferentes grupos parlamentarios. La Iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal presentada por los Diputados integrantes del Partido Acción Nacional misma que fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la propia Asamblea Legislativa así mismo se encuentran elaborándose cuando menos dos proyectos de iniciativas de Ley en esta materia, una por parte del Partido de la Revolución Democrática y otro por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con lo que se abre la posibilidad histórica de que los ordenamientos legales a que hemos venido haciendo referencia sean la solución tan anhelada para resolver el gran compromiso que se tiene con la sociedad en materia de impartición, procuración de justicia y así como la aplicación de las sanciones, tratando que en todo momento la justicia prevalezca por encima de la legalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Procedimiento Penal es el conjunto de normas que llevan al delincuente desde la comisión del delito hasta la ejecución de sentencia; por lo tanto la administración de justicia se ubica desde el momento en que el inculpado queda a su disposición, hasta que la sentencia cause ejecutoria, formando parte también el Ministerio Público, Coadyuvante, defensor e inculpado, por lo que una vez de que la sentencia es cosa juzgada, la autoridad ejecutora es la encargada de vigilar el cumplimiento de la sentencia impuesta.

Pero lo más grave del caso, es que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, el imprudencial o el inocente llegan a ella.

SEGUNDA. En nuestro sistema penal mexicano, una vez que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez resolverá la causa penal, mediante fallo definitivo, en el que podrá absolver, condenar o

bien dictaminar ambas circunstancias en una misma resolución, y para lo cual tomará en consideración si quedaron o no acreditados los elementos del tipo penal así como la responsabilidad penal del encausado.

TERCERA. Hay que diferenciar dos aspectos muy importantes, lo que se entiende por proceso penal y lo que se entiende por proceso penitenciario. El primero se refiere al conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho sustantivo.

El proceso penitenciario se refiere al conjunto de actividades dirigidas a remover las causas de la conducta criminal y en su caso aplicar el tratamiento correspondiente, consistente en medidas curativas para la pronta rehabilitación ya a cargo de la autoridad administrativa.

CUARTA. El recluso que se encuentra interno en algún Centro de Penitenciario, cuenta con derechos sociales de tipo educativo, alimenticios, de asistencia médica así como laboral, los cuales deben ser otorgados de manera digna y no de manera humillante, ya que el hecho de haber cometido algún

delito no lo priva de los derechos con que cuenta como interno pues su calidad humana jamás desaparece aun encontrándose privado de su libertad por mandato judicial.

QUINTA. Es importante considerar que a los internos se les debe de proporcionar una educación sexual de manera reiterada, así como a su pareja, independientemente de las pláticas o conferencias que les pudiera proporcionar el Centro de Reclusión como en la práctica se dá.

SEXTA. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, prevé en su numeral 84 la libertad preparatoria, la cual es proporcionada únicamente al interno que se le dictó sentencia condenatoria, la cual causó ejecutoria, previo cumplimiento de las tres cuartas partes de la sentencia impuesta y que además haya participado en las actividades educativas, laborales proporcionadas por el Centro de Reclusión, cuyo precepto se observa que le otorga a la autoridad ejecutora una facultad discrecional o potestativa y no imperativa, es decir deja al libre arbitrio de la autoridad ejecutora el conceder o no dicho beneficio.

SEPTIMA. La libertad preparatoria no es tan solo aplicable a aquéllas personas que al momento de cometer el ilícito se encontraban en pleno goce de sus facultades mentales, sino también a las personas que no son capaces de entender ni comprender y que al haberse dictado el fallo se les consideró inimputables por la infracción cometida.

OCTAVA. Es importante que nuestra legislación contemple medidas suficientes para aquellos reos inimputables que dieron cumplimiento con su medida de seguridad impuesta, ya que una vez de que cumplimentan la misma, algunos internos siguen en el Centro Varonil de Readaptación Psicosocial, por ende, debería de haber mejores convenios de colaboración con las instituciones públicas, para que éstas se puedan hacer cargo de dichos internos, en virtud de que si se les dejara salir sin que ninguna persona se haga responsable de ellos se estaría cometiendo un delito.

NOVENA. En atención a las reformas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal del 4 de diciembre de 1997, actualmente se faculta al Jefe de

Gobierno del Distrito Federal aplicar la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, la dictaminación sobre el conceder o no la libertad preparatoria, ya que con antelación a esta reforma quien dictaminaba era la Secretaría de Gobernación dependiente del Ejecutivo Federal.

DÉCIMA. Es necesario la creación de una Ley especial que regule la libertad preparatoria, en sustitución de la Ley de Normas Mínimas para sentenciados, debido a la problemática que existe en los Centros de Reclusión, ya que en la actualidad cuando un sentenciado solicita le sea otorgado la libertad preparatoria aún y cuando reúna los requisitos que exige la ley, la autoridad ejecutora no se la concede, en uso de la discrecionalidad de que goza.

UNDÉCIMA. Las sentencias indeterminadas han mostrado, ser ineficaces y llevan a la inseguridad jurídica respecto a la duración de la pena, lo que da como resultado grandes arbitrariedades, por lo que se ha buscado una figura de semiindeterminación con la posibilidad de reducir la duración de pena de prisión de acuerdo con el cambio de actitudes que presente el interno.

La posibilidad de modificar la duración de la pena de prisión se encuentra concedida al poder Ejecutivo local, que es responsable de la ejecución penal pero, esto no quiere decir que pueda cambiar la determinación original que llevó al individuo a la prisión y que fue resuelta por una autoridad jurisdiccional, ya que la función de la autoridad ejecutora es únicamente otorgar los beneficios y sustitutivos penales sin modificar en modo alguno la pena impuesta por el juzgador de la causa, por lo que en este sentido no se puede afirmar que violenta el principio de división de poderes. En nuestro sistema Constitucional, la división de poderes no es rígida: El órgano legislativo, por ejemplo, realiza actos materialmente administrativos, (nombramiento de servidores públicos) sin que esto implique violar la división de poderes o invadir la esfera de atribuciones del Ejecutivo. Lo mismo ocurre con el Legislativo; puede realizar actos materialmente jurisdiccionales (por ejemplo el Juicio Político o la Declaratoria de Procedencia).

DUODÉCIMA. Respecto al juez penitenciario o Juez de ejecución de sentencias en la iniciativa de Ley de Ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal presentada en la Asamblea Legislativa, en el Título Séptimo de los procedimientos judiciales Capítulo I De los Procedimientos Ordinarios de Ejecución, se crea la figura del juez penitenciario y se le otorgan facultades entre otras la individualización, adecuación y modificación de la pena de prisión, desde nuestro punto de vista esto que en apariencia pudiera parecer benéfico podría tener consecuencias de duplicidad al crear una nueva instancia, lo que va en clara contravención con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su artículo 23 que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, ya que de crearse la figura del juez penitenciario éste debe tener funciones únicamente de inspección, consultivas y deliberativas.

No hay ninguna razón para suponer que estos jueces especializados sean más capaces de juzgar un proceso de readaptación, ya que su labor consistiría únicamente en aplicar la norma exactamente ajustada a cada caso, misma que estaría prevista en la Ley, lo que se traduciría en la elaboración de un catálogo exhaustivo (imposible de elaborar) y al igual que la autoridad

ejecutora estos miembros dependientes del poder judicial deberán allegarse de criterios de valoración que rebasan su ámbito de conocimientos, en todo caso es más conveniente aplicar criterios claros precisados en la Ley, terminando con valoraciones subjetivas y comenzar por valoraciones científicas, sin ninguna discrecionalidad por parte de la autoridad que la otorgue, sea esta jurisdiccional o administrativa.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y RIVAS, Raúl
Derecho Penitenciario
Editorial Porrúa S.A. México 1986.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa S.A. México 1993.

COLIN SANCHEZ, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa S.A. México 1995.

CHICHIZOLA, Mario I.
La individualización de la Pena
Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina 1967.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa S.A. México 1991.

FRANCO SODI, Carlos
El Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Porrúa S.A. México 1939.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano
Editorial Porrúa S.A.. México 1975.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge
Derecho de Ejecución de Penas
Editorial Porrúa S.A.. México 1992.

PALLARES, Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A. México 1991.

RIVERA SILVA, Manuel
El Procedimiento Penal
Editorial Porrúa S.A. México 1990.

SANCHEZ GALINDO, Antonio
Penitenciarismo (La Prisión y su manejo)
Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1991.

Idem. Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros
Penitenciarios
Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1990.

SHERER GARCÍA, Julio
Cárceles
Editorial Alfaguara. México 1998.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Sista. México 1994.

Compilación de Leyes Mexicanas
Editores Greca. México 1998.

Compilación de Leyes
Edición Especial para el Poder Judicial de la Federación. México 1997.

OTRAS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.
Diccionario Jurídico Elemental.
Editorial Helista S.R.L. Buenos Aires Argentina 1994.